



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00360-00

Al Despacho del señor Juez la respuesta remitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**. Sírvese proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la medida cautelar dictada con antelación, el Despacho bajo lo establecido en el numeral 5º del auto de fecha 04/08/2023 y atendiendo a los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S cuyo titular sean las demandadas **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR** y **CARMEN ELISA GALVIS FORERO** en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCOLEX, BOANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, INVERSIONES PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL y BANCO MUNDO MUJER**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$2.800.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041001 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan.



SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo de las fiducias solicitadas por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee la parte ejecutada fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

TERCERO: Póngase en conocimiento el contenido del documento remitido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través del cual se pronuncia acerca de la medida cautelar dictada.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29744906cddc8a511de9b3515e73893ad857d8f427d41b39c418db22a0bbae**

Documento generado en 11/09/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>